

formulada por doña Kira Saiz alvarado contra UNICIS. De conformidad con el artículo 13.3 del Real Decreto 636/1993, no procede condena en costas, al no apreciarse mala fe o temeridad en ninguna de las partes. De acuerdo con el artículo 17.1 del Real Decreto 636/1993, el presente laudo tiene carácter vinculante y ejecutivo para las partes y produce efectos de cosa juzgada. Contra el mismo cabe interponer acción de anulación ante la Audiencia Provincial de Cantabria, en el pazo de dos (2) meses contados a partir de su notificación o, en caso de que se haya solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, desde la notificación de la resolución sobre esta solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Todo ello de conformidad con los artículos 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje».

Santander, 26 de octubre de 2004.—La secretaria del Colegio Arbitral, Ana M. Pardo Reguero.

04/12851

## CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA

### Junta Arbitral de Consumo

*Notificación de laudo arbitral en solicitud de arbitraje número 1.130/02/ARB.*

No habiéndose podido notificar por el Servicio de Correos a la parte reclamante el laudo arbitral dictado con relación a la solicitud de arbitraje número 1.130/02/ARB formulada por don José Luis Sánchez Güemes frente a la empresa denominada «Telefónica de España, S. A.» de conformidad con el artículo 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se notifica mediante la publicación de la parte dispositiva de la resolución mencionada, pudiendo tomar conocimiento en el plazo de diez días de su texto íntegro en las oficinas de la Junta Arbitral de Consumo de Cantabria, ubicadas en la calle Nicolás Salmerón, número 5-7 de esta capital.

«Por todo ello, vistos los documentos que obran en el expediente y el Real Decreto 636/1993, de 3 de mayo, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo, decidimos por unanimidad: Que, a nuestro entender, debemos abstenernos de conocer y nos abstengamos de cualquier pronunciamiento sobre el fondo de la controversia suscitada entre don José Luis Sánchez Güemes y la sociedad mercantil «Telefónica de España, S.A.U.», quedando para ambas partes expedita la vía judicial para interponer las acciones y pretensiones que a su derecho convengan. De conformidad con el artículo 13.3 del Real Decreto 636/1993, no procede condena en costas, al no apreciarse mala fe o temeridad en ninguna de las partes. De conformidad con el art. 23.2 de la Ley de Arbitraje de 5 de diciembre de 1988, el presente laudo no produce efectos de cosa juzgada, sin que quepa recurso contra el mismo».

Santander, 26 de octubre de 2004.—La secretaria del Colegio Arbitral, M. Fernanda Muñiz Menéndez.

04/12852

## CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA

### Junta Arbitral de Consumo

*Notificación de laudo arbitral en solicitud de arbitraje número 216/03/ARB.*

No habiéndose podido notificar por el Servicio de Correos a la entidad reclamada el laudo arbitral dictado con relación a la solicitud de arbitraje núm. 216/03/ARB formulada por don Óscar Rumoroso Villegas frente a la empresa denominada «Aserco SAT Cantabria, S. L.» de conformidad con el artículo 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se

notifica mediante la publicación de la parte dispositiva de la resolución mencionada, pudiendo tomar conocimiento en el plazo de diez días de su texto íntegro en las oficinas de la Junta Arbitral de Consumo de Cantabria, ubicadas en la calle Nicolás Salmerón, número 5-7 de esta capital.

«Por todo ello, vistos los documentos que obran en el expediente y el Real Decreto 636/1993, de 3 de mayo, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo, decidimos por unanimidad: Que, a nuestro leal saber y entender, debemos estimar y estimamos la reclamación formulada por don Óscar Rumoroso Villegas frente a «Aserco SAT Cantabria, S.L.» imponiendo a ésta la obligación de reducir la cuantía de la factura emitida con fecha 30 de diciembre de 2002 y correspondiente al servicio efectuado el 17 de diciembre de 2002, y ordenando que se cumpla dicha obligación en uno de los siguientes modos, en función de la circunstancia que concorra: -En el caso de que por el reclamante se hubiera procedido a abonar el coste total del servicio recogido en la factura (188,38 euros) deberá devolverse la diferencia entre dicha cantidad y la de 52,20 euros, de tal manera que, en tal caso, se ordena pagar por la empresa reclamada a don Óscar Rumoroso Villegas la cantidad de ciento treinta y seis euros con dieciocho céntimos de euro (136,18 euros); - En el caso de que don Óscar Rumoroso Villegas no hubiera abonado cantidad alguna por el servicio prestado en su domicilio, deberá abonar a «Aserco SAT Cantabria, S. L.», únicamente la cantidad de cincuenta y dos euros con veinte céntimos de euro (52,20 euros). En cualquiera de los dos casos anteriores, el cumplimiento de lo ordenado en el presente laudo deberá llevarse a cabo en el plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación del mismo. De conformidad con el artículo 13.3 del Real Decreto 636/1993, no procede condena en costas, al no apreciarse mala fe o temeridad en ninguna de las partes. De acuerdo con el artículo 17.1 del Real Decreto 636/1993, el presente laudo tiene carácter vinculante y ejecutivo para las partes y produce efectos de cosa juzgada. Contra el mismo cabe interponer acción de anulación ante la Audiencia Provincial de Cantabria en el plazo de dos (2) meses contados a partir de su notificación o, en caso de que se haya solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, desde la notificación de la resolución sobre esta solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Todo ello de conformidad con los artículos 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje».

Santander, 26 de octubre de 2004.—La secretaria del Colegio Arbitral, Ana M. Pardo Reguero.

04/12856

## CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA

### Junta Arbitral de Consumo

*Notificación de laudo arbitral en solicitud de arbitraje número 234/03/ARB.*

No habiéndose podido notificar por el Servicio de Correos a la entidad reclamada el laudo arbitral dictado con relación a la solicitud de arbitraje número 234/03/ARB formulada por don José Manuel Rumayor Martínez frente a la empresa denominada «Aserco SAT Cantabria, S. L.» de conformidad con el artículo 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se notifica mediante la publicación de la parte dispositiva de la resolución mencionada, pudiendo tomar conocimiento en el plazo de diez días de su texto íntegro en las oficinas de la Junta Arbitral de Consumo de Cantabria, ubicadas en la calle Nicolás Salmerón, números 5-7 de esta capital.

«Por todo ello, vistos los documentos que obran en el expediente y el Real Decreto 636/1993, de 3 de mayo, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo, decidi-

mos por unanimidad: Que, a nuestro leal saber y entender, debemos estimar y estimamos la reclamación formulada por don José Manuel Rumayor Martínez frente a «Aserco SAT Cantabria, S. L.» condenando a ésta a emitir factura en la que se detallan los servicios prestados, ciñéndose únicamente al de disponibilidad por importe de 30 euros, y al de horas por importe de 45 euros, más el IVA correspondiente, y eliminado de la misma el recargo por servicio urgente, indemnizando al reclamante con la diferencia entre lo cobrado y el resultado de dicha factura, en el plazo máximo de 15 días a partir de la notificación del presente Laudo. De conformidad con el artículo 13.3 del Real Decreto 636/1993, no procede condena en costas, al no apreciarse mala fe o temeridad en ninguna de las partes. De acuerdo con el artículo 17.1 del Real Decreto 636/1993, el presente laudo tiene carácter vinculante y ejecutivo para las partes y produce efectos de cosa juzgada. Contra el mismo cabe interponer acción de anulación ante la Audiencia Provincial de Cantabria en el plazo de dos (2) meses contados a partir de su notificación o, en caso de que se haya solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, desde la notificación de la resolución sobre esta solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Todo ello de conformidad con los artículos 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje».

Santander, 26 de octubre de 2004.—La secretaria del Colegio Arbitral, M. Fernanda Muñoz Menéndez.

04/12857

## CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA

### Junta Arbitral de Consumo

*Notificación de laudo arbitral en solicitud de arbitraje número 664/03/ARB.*

No habiéndose podido notificar por el Servicio de Correos a la entidad reclamada el laudo arbitral dictado con relación a la solicitud de arbitraje núm. 664/03/ARB formulada por doña Patrocinio Velarde Salces frente a la empresa denominada «Aserco SAT Cantabria, S. L.», de conformidad con el artículo 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se notifica mediante la publicación de la parte dispositiva de la resolución mencionada, pudiendo tomar conocimiento en el plazo de diez días de su texto íntegro en las oficinas de la Junta Arbitral de Consumo de Cantabria, ubicadas en la calle Nicolás Salmerón, número 5-7 de esta capital.

«Por todo ello, vistos los documentos que obran en el expediente y el Real Decreto 636/1993, de 3 de mayo, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo, decidimos por unanimidad: Que, a nuestro leal saber y entender, debemos desestimar y desestimamos la reclamación formulada por doña Patrocinio Velarde Salces frente a «Aserco SAT Cantabria, S. L.». De conformidad con el artículo 13.3 del Real Decreto 636/1993, no procede condena en costas, al no apreciarse mala fe o temeridad en ninguna de las partes. De acuerdo con el artículo 17.1 del Real Decreto 636/1993, el presente laudo tiene carácter vinculante y ejecutivo para las partes y produce efectos de cosa juzgada. Contra el mismo cabe interponer acción de anulación ante la audiencia provincial de cantabria, en el plazo de dos (2) meses contados a partir de su notificación o, en caso de que se haya solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, desde la notificación de la resolución sobre esta solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Todo ello de conformidad con los artículos 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje».

Santander, 26 de octubre de 2004.—La secretaria del Colegio Arbitral, Ana M. Pardo Reguero.

04/12860

## AYUNTAMIENTO DE CAMARGO

*Información pública del acuerdo provisional de modificación e imposición de diversas Ordenanzas Fiscales.*

El Ayuntamiento Pleno en la sesión celebrada el día 27 de octubre del 2004 adoptó el acuerdo de aprobar provisionalmente la modificación e imposición de las siguientes Ordenanzas Fiscales:

A) Modificación de las Ordenanzas Regulatoras de los siguientes tributos:

1.- Modificación de la Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2.- Modificación de la Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Actividades Económicas.

3.- Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

4.- Modificación de la Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

5.- Modificación de la Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

6.- Modificación de la Ordenanza Fiscal de la Tasa por Licencia Urbanística.

7.- Modificación de la Ordenanza Fiscal de la Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos.

8.- Modificación de la Ordenanza Fiscal de la Tasa por la Prestación del Servicio de Abastecimiento de Agua.

9.- Modificación de la Ordenanza Fiscal de la Tasa de Alcantarillado.

10.- Modificación de la Ordenanza Fiscal de la Tasa por Recogida de Basuras.

11.- Modificación de la Ordenanza Fiscal de la Tasa por la Prestación de Servicios en Complejos Deportivos Municipales.

12.- Modificación de la Ordenanza Fiscal de la Tasa por la Prestación de Servicios en Complejos Culturales Municipales.

13.- Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Retirada, Traslado y Deposito de Vehículos de la Vía Pública.

14.- Modificación de la Ordenanza Fiscal de la Tasa por Expedición de Documentos.

15.- Modificación de la Ordenanza Fiscal de la Tasa por Prestación del Servicio de Transporte público de viajeros.

16.- Modificación de la Ordenanza Fiscal de la Tasa por la Utilización de Carteles y Otros Sistemas para la Exhibición de Publicidad en los Complejos Deportivos de Propiedad Municipal.

17.- Modificación de la Ordenanza Fiscal de la Tasa por la Utilización Privativa y/o Aprovechamiento Especial del Centro de Empresas de Camargo.

18.- Modificación de la Ordenanza Fiscal de la Tasa por Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local del Subsuelo, el Suelo y el Vuelo de la Vía Pública.

19.- Modificación por la Prestación del Servicio de Difusión de Publicidad a Través de la Emisora Municipal.

B) Acuerdo de imposición y ordenación de los siguientes tributos:

1.- Acuerdo de imposición, ordenación y aprobación de la Tasa por la Prestación de los Servicios de Celebración de Bodas Civiles.

2.- Acuerdo de imposición, ordenación y aprobación de la Tasa por Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministro de interés general.

En cumplimiento del artículo 17 del RDL 2/2004 del 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los expedientes quedan expuestos al público en la oficina de Intervención por espacio de treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOC para que los interesados puedan presentar las reclamaciones que estimen oportunas.